



Auto No. C-424

Victoria, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO - Servidumbre
Radicado No.:	2022-00053-00
Demandantes:	EDILSON CASTRILLÓN BETANCUR Y YISED BARCO MARÍN, en representación de su hija menor A.M.C.B JORGE EDISÓN CASTRILLÓN BARCO YULIETH ALEJANDRA MORENO BARCO LEIDY YINNETH MORENO BARCO
Demandado:	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ CIFUENTES

II. Revisada la demanda y sus anexos, el despacho considera:

1. La conciliación extrajudicial en derecho. El art. 592 del C.G.P. establece que se ordenará la inscripción de la demanda en los procesos de servidumbre. Así, entonces, conforme a lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, en el presente asunto civil no hay necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (*arts. 27, 35 y 38¹ de la Ley 640 de 2001 –enero 5–*).

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo² (mínima cuantía), y el factor territorial³ (ubicación de los bienes sirviente y dominante).

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, ambos sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica, y la menor A.M.C.B actúa a través de sus representantes legales y estos a través de apoderado judicial (*artículos 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el artículo 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*art. 73 y 74 del CGP*).

2.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos generales –formales– (*arts. 82 y siguientes del CGP*), y con los anexos de la demanda (*art. 84 y 376 del CGP*).

¹ Art. modificado por del art. 621 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

² Arts. 17, núm. 1, 25 del CGP y art. 26, núm. 7, del C.G.P.

³ Art. 28, núm. 7, del CGP.

4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda y por ser un asunto de mínima cuantía se tramitará por el procedimiento verbal sumario (arts. 90 y Libro Tercero (Los procesos), Sección Primera (Procesos declarativos), Título II, Capítulo I (Proceso verbal sumario) y en especial el arts. 376 del C.G.P.).

4.2. Se ordenará la inscripción de esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 106-9209 y 106-9208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C.G.P.

4.3. Se ordenará el traslado de la demanda al demandado (art. 91 del C.G.P.).

4.4. Se reconocerá personería al apoderado demandante, identificado tal como aparece en el poder y en la demanda (art. art. 73 y 74 del CGP).

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de **imposición de servidumbre.**

2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal sumario, por ser de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.).

3. ORDENAR la inscripción de esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 106-9209 y 106-9208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

4. CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 inciso 5 C.G.P.), que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C.G.P.

Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal tercero del presente auto, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico, pero si aportó una dirección física para notificar al demandado y en aras de no dilatar más el trámite una vez inscrita la demanda, se insta para que de manera inmediata envíe de manera física y a la

dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, los anexos y el presente auto y así mismo allegue a este Despacho la constancia de ello.

5. RECONOCER personería al abogado **ULISES FIGUERÓA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

6. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que controle los términos, libre los oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53159f0ddca99f0e4d86eb509c9dc823f6b0b4e0688a855ac411f04b9e435a3c

Documento generado en 02/06/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>